

Informe secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. 850013105001- 2023-0179-00 –con solicitud de mandamiento de pago, se anexa constancia de ejecutoria y búsqueda de títulos aplicativo Banco Agrario.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pretende la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por el valor de las costas judiciales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario **2018-0380**, más interés moratorios generados desde la ejecutoría de la providencia que aprueba la liquidación en costas, y que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso y que el pago se imponga debidamente actualizado, al día de la sentencia, conforme al I.P.C.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él... o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales*.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia 02 de diciembre de 2019, la sentencia de segunda instancia proferida del H. Tribunal de Yopal el 18 de diciembre de 2020 y el auto liquida y aprueba costas de fecha 26 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario que se trató en este despacho bajo el radicado 2018-380, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, como constan en la constancia secretarial que se aporta en el archivo 06 del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias, en relación con el valor de las costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nii 800144331 3.**

Se negará los intereses de moratorios, pues estos no están contemplados en las mencionadas providencias según su literalidad, sin embargo, se ordenará que ese valor se reconozca debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (05 de mayo de 2021)- inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **FUERA** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., pues el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal es del 06 de abril de 2021 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2023 por lo que se deberá notificar a la ejecutada de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y/o la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **DORIS EUGENIA TORRES POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.357.015 y en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit 800144331 3** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.664.132** por conceptos de agencias costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2018-0380, más el valor que corresponde por la **INDEXACION**, teniendo como IPC inicial el del (05 de mayo de 2021 inclusive) y el final hasta el día que se efectué el pago.
2. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios peticionados, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y/o la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con cedula **86.040.512- TP. 103.576** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 4 del archivo electrónico.

¹ Archivo 06 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 036, Hoy 27/10/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626d921eaa3d5d81f5fb5e7e7cdb13a1c491856a3a588ca4dc32a171462b4c6f

Documento generado en 26/10/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00080-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

La demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, contestó demanda mediante apoderado judicial el doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.632.112 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No 283.975 del C. S. de la J, dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta demandada y se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial.

El Doctor **MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES** identificado con cedula de ciudadanía 7.176.178 y T.P. 243.441 del C.S. de la J, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS AURELIO RODRIGUEZ RIVERO (q.e.p.d.)**, dentro del término legal contestó la demanda promovida por **DAMARIS RODRÍGUEZ CAMPOS** y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS**, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el día 29 de junio de dos mil veintitrés de nombró como curador Ad-litem al doctor **YERSON CARDENAS PULIDO** identificado con la c.c. 74.187.570 y T.P. 276.945 del CSJ, para que ejerciera la defensa de la demandada **DIANA MARIA ROJAS TOBON** identificada con C.C. 52.168.544, el cual se posesionó y se notificó el día (03) días del mes de agosto de este año y se le corrió traslado del escrito de la demanda para que realizará la respectiva contestación, empero, vencido el termino otorgado no realizó pronunciamiento alguno, en consecuencia se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: "*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*".

Finalmente, se realizaron los respectivos emplazamientos, como se evidencia en el archivo 11 y 32 del plenario y se requiere a **PORVENIR S.A.**, nuevamente para que constituya apoderado judicial.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DAMARIS RODRÍGUEZ CAMPOS** y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS**, por parte de los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** y por los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS AURELIO RODRIGUEZ RIVERO (q.e.p.d.)**, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **DIANA MARIA ROJAS TOBON**, identificada con C.C 52.168.544, con la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 del CPTSS, esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, para que constituya apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia a los demandados al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **asistencia a la audiencia programa es obligatoria**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f622502e127c8dd4b0104062491dea752d123cdacac712c0ffaeeecd271e22dc**

Documento generado en 26/10/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0117-00** – para resolver solicitud de curador ad-litem.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Que mediante correo electrónico la parte demandante solicitó se nombre curador ad-litem para que represente a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. (numeral 24 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que se remitieron por parte del Despacho judicial y por el apoderado de la parte actora las comunicaciones respectivas para lograr la comparecencia de la demandada, tanto a las direcciones físicas como electrónicas conocidas, sin que fuera posible lograr que concurrieran al trámite, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará el emplazamiento de la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, y el nombramiento de un curador ad-litem que la represente.

Debe señalarse que, con la expedición de la ley 1223 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En Virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem a la doctora **LILIANA RIVERA GUEVARA** identificada con la c.c. 1.116.664.695 y T.P. 392.052 del CSJ quien podrá ser notificado en la calle 19 N. 08 - 02 Yopal – Casanare, correo electrónico lilianariveraguevara@gmail.com, teléfono 3105303912 para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit. 860.066.191-2. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificado con Nit. 860.066.191-2, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3362fd1c2f1a433946fdfaf2beed6d0d3dffaf394eb62200a6caa0afa58ae397e

Documento generado en 26/10/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00141-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, **no** se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señora **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN**, fue contestada en término por parte de las demandadas **INGENIERIA AMBIENTE SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. SIGLA "INAMSILCO S.A.S" y MOPEN S.A.S**, a través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandados mencionadas y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial que las representa.

Adicionalmente, se aceptarán las renuncias presentadas y se reconocerá personería judicial al actual apoderado judicial de la parte actora.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada¹ por el doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.566.582 expedida en Yopal, titular de la tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70142614, tarjeta profesional No. 344507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante² y a su vez **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por este profesional del derecho³.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900.984.924- 7, como apoderado judicial de

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 08 del expediente electrónico.

³ Archivo 11 del expediente electrónico

JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo⁴.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO** C. C. No 33.625.319, T. P. 224.370 del C. S. de la J, como apoderada judicial **sustituta** de **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.⁵

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** cedula No 80.209.909 de Bogotá, T.P. 195.989 del C.S.J, como apoderado judicial de las demandadas **NGENIERIA AMBIENTE SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S “INAMSILCO S.A.S” y MOPEN S.A.S** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN** por parte de los demandados **NGENIERIA AMBIENTE SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S SIGLA “INAMSILCO S.A.S” Nit: 900119778 9 Y MOPEN S.A.S NIT: 844000023-1** a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

SEPTIMO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

⁴ Archivo 12 del expediente electrónico
⁵ Archivo 13 del expediente electrónico

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eafb0c4508b7121580ef2d4dd9c7339c05b260758c59da0d84a595806e2e326**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-0142-00**, para fecha. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se agotó el término de traslado a las partes sin que se haya realizado petición u objeción alguna respecto a la prueba grafológica de la señora **ROSA STELLA CONDO CHARCO** que fuera realizado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Respecto a la documental obtenida en calidad de préstamo y con la que se adelantó el trámite de tacha de la firma, se ordena por secretaría remitir al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC** el **certificado original** de fecha 14 de junio de 2014, dejando las constancias correspondientes.

Ahora, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial que representa a la demandante, (numeral 30 del expediente electrónico) esta se resolverá por el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se fija el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que es **obligatoria la asistencia**.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e690199bab876ae3db8db20ecf31705e2e017e86e8d49bc76259a63110e21**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0146** – Fija audiencia de sustentación y contradicción de dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación del Meta.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho, que mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023 la Junta Regional de Calificación del Meta allegó dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, origen de la enfermedad, fecha de estructuración y porcentaje del demandante señor **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARIA**, identificado con C.C. 79.105.186, el cual se le corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes mediante auto de fecha 05 de octubre de 2032.

Encontrándose dentro del término de traslado del mencionado dictamen la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** conforme a lo reglado en el artículo 228 del C.G.P. presentó otro dictamen de perdida de capacidad laboral realizado al aquí demandante y donde se obtuvo un porcentaje menor, razón por la cual señala que la Junta de Calificación no aplicó de manera correcta el Manual Único de Calificación de Invalidez.

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** coadyuvo la petición propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y comparte los argumentos de que existió omisión por parte de la Junta de Calificación del Meta.

De otro lado y en oportunidad la apoderada de la **parte actora** solicitó **ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN** como quiera que no se tuvo en cuenta la totalidad de la historia clínica del demandante y hace cuestionamientos sobre la calificación realizada de manera virtual.

En virtud de lo anterior, se ordena la comparecencia de un representante de la Junta Regional de Calificación del Meta a la audiencia de contradicción de dictamen, con el fin de ejercer la contradicción de del dictamen de perdida de capacidad laboral radicado N. 21974 del 27 de septiembre de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica por el artículo 145 del estatuto procesal.

En consecuencia, se convocará a las partes a audiencia para llevar a cabo sustentación y contradicción de la calificación realizada al señor **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARIA**, respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, origen de la enfermedad, fecha de estructuración y porcentaje expedido Junta Regional de Calificación del Meta el 27 de septiembre de 2023, motivo por el cual se citará al médico perito designado por la Junta Regional de Calificación del Meta para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, origen de la enfermedad, fecha de estructuración y porcentaje del demandante señor **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARIA**

identificado con la cedula de ciudadanía 79.105.086, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15) P.M.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente, igual advertencia al perito médico que designe la Junta Regional.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** por correo electrónico copia de la presente providencia, los escritos presentados por los apoderados y el Link del expediente digital a la Junta Regional de Calificación del Meta y advírtase la obligación del médico designado por la mencionada Junta, de comparecer a la Audiencia de sustentación y contradicción del dictamen convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8cd95fec0bb04639f7ee500b609d441557f63ee4435945e54edb433689b8d9

Documento generado en 26/10/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0205-00- informando que se presentó subsanación fuera del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha **31 de agosto de 2023** y notificado el día **01 de septiembre** del mismo año, se inadmitió la contestación de la demanda realizada por **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, otorgándole 5 días hábiles para subsanar las falencias presentadas, los demandados presentaron subsanación de la contestación ya vencido el término otorgado, pues el correo electrónico se recibió hasta el 15 de septiembre de 2023, como consta en los archivos 16 y 17 del expediente electrónico.

En consecuencia, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”

(negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, se allegó el respectivo poder de representación, razón por la cual se reconocerá personería jurídica al apoderado que representa a la parte demandada **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS y MANTENIMIENTO S.A.S** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNÁN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, identificado con cedula No 14.224.062, identificado con tarjeta profesional No 34.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las demandadas **SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S.**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las **SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, con la consecuencia jurídica previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado.**

TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia a los demandados al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **asistencia a la audiencia programa es obligatoria**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd261f120d2ce1c895e0c8a07bc6e80ce818d435a83ef0d968ca074328a983e7

Documento generado en 26/10/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el
850014105001-2022-00552-01

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2dec86d36a6ef66e97816791858bc6c3d925a957ac0204a07ad6331e433cd2**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0013-00- informando que no se allegó contestación de la reforma de la demanda y se presentó poder de sustitución.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha **14 de marzo de 2023** y notificado por estado el día **15 de marzo** del mismo año, se avocó conocimiento de la presente demanda y se corrió traslado de la reforma de la demanda presentada por el demandante **JOSE MAURICIO CRUZ PEREZ**, otorgándole 5 días hábiles para que el demandado **TEKMAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, contestara la reforma a la demanda, empero, la parte demandada **NO CONTESTO LA REFORMA A LA DEMANDA**, por lo que aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por otra parte, mediante correo electrónico el apoderado de la demandada doctor **JUAN FERNANDO SERNA MAYA** C.C. 98.558.768 T.P. 81.732 del C.S. de la J., le sustituye poder otorgado al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** C. C. 80.209.909 de Bogotá T. P. 195.989 del C.S.J. a quien se le reconocerá personería judicial en los términos del memorial poder de sustitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al doctor al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** C. C. 80.209.909 de Bogotá T. P. 195.989 del C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada **TEKMAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la **REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la demandada **TEKMAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá como indicio grave en contra del demandado".

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTCUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5655963ae3069d15ad35d4c9082d088e31d611f750f66cc150ad4797504ab**
Documento generado en 26/10/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00030-00** –para calificar contestación de la reforma demanda. Para fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida por este despacho y se le corrió traslado a la parte demandada para su respectiva contestación. mediante apoderado judicial se realizó la contestación de la reforma de la demanda por parte del demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte del demandado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**

SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b9040e1614ee7dadbbb7392a7fd2e854191f0d0c87deae4c66db67399f3e33

Documento generado en 26/10/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0044-00** para calificar contestación de demanda por NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, la cual NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la contestación de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, identificado con C.C. No. 74.861.135 y T.P No. 142.535 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ**.

En cuanto a la demanda

- El hecho primero y tercero se da respuesta en **primera persona**, lo que genera confusión, por lo que deberá aclarar o corregir esta situación.
- El despacho evidencia que en la contestación del hecho 4, el apoderado hace alusión que dicho hecho "no es cierto" sin hacer manifestación alguna de las razones por las cuales se niega a dicho hecho, por ello deberá corregir y en el momento de la subsanación de la demanda dando pronunciamiento expreso y manifestando las razones del porque niega el hecho.
- En la contestación de los hechos 11,12,13,16 y 17, el despacho evidencia que la respuesta a estos hechos es "No es cierto, que lo pruebe" se le recuerda al apoderado de la parte demandada que el artículo 31 de del CPT y de la S.S., establece los requisitos para la contestación de la demanda en derecho laboral y específicamente el numeral tercero dispone:

*"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"***

Por ello se le requiere al apoderado que al momento de la subsanación de la contestación de la demanda de contestación a los hechos en la forma como esta previsto, de tal manera que se realice un pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos manifestando las razones del porque niega o no le constan dichos hechos, **so pena a tener por probado dichos hechos**, como según lo consiga el numeral tercero el artículo 31 de del CPT y de la S.S.

- Respecto a los fundamentos de derecho, si bien es cierto que el código sustantivo del trabajo y código procesal del trabajo y la seguridad social, es el código por el cual se regulan las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, también es cierto que dentro del mismo se encuentran una gran variedad de derechos a tutelar, por ello se solicita que realice un pronunciamiento de los artículos y normatividades en las que basa la contestación de la demanda, no obstante se le indica al apoderado que no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En el acápite de pruebas se hace mención que se tengan pruebas documentales, sin embargo, no se menciona pruebas algunas, ni se aportan, por lo que el despacho requiere al apoderado judicial que estando en la oportunidad procesal las mencione y las allegue o que, porque contrario suprima este acápite con el fin de evitar confusiones tanto para este despacho, como a la parte activa.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.135 y T.P. 142.535 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, por parte de la demandada la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación **que por estado** se realice de este auto, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹, y **remitir** la subsanación de la contestación a este despacho, como a la parte demandante, conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c1162ea2721cf2a1dad2a8e7556b9cf52b70dd7ba65e3024c995aabb055ea**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00050-00**.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida en providencia del **veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)** y a la fecha la parte demandante **NO** ha acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el **NUMERAL CUARTO** del mencionado auto.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que agote el trámite de **NOTIFICACION** y allegue las respectivas constancias, SO PENA de dar aplicación al **artículo 30 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social**. Por secretaria contrólese el respectivo termino.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b517277d790ff3c9599da9c057f34e8a909bbe8d01c12c9318bdbd9e4f22e97**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00054-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderados judiciales se realizó la contestación de la demanda por parte de los demandados **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION** y **HACIENDA LA ILUSION S.A.S**, contestaciones que se presentaron dentro del término legal y que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados y se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales respectivamente.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **LUIS ANGEL BOLAÑOS ALVAREZ** C.C. No. 1.085.327.858 de Pasto, T.P. No. 383918 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA**, cédula de ciudadanía número 16.669.340 de Cali, tarjeta profesional número 43.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **HACIENDA LA ILUSION S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ**, por parte de las demandadas **HACIENDA LA ILUSION S.A.S, Y SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION**, por las razones que anteceden.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia),

la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b620d1512522d04a9dbe87deaca33bb5bb365c1c5c4ac946a105f6fee5f53**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00057-00**.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida en providencia del **veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)** y a la fecha la parte demandante **NO** ha acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el **NUMERAL TERCERO** del mencionado auto.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que agote el trámite de **NOTIFICACION** y allegue las respectivas constancias, SO PENA de dar aplicación al **artículo 30 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social**. Por secretaria cóntrolese el respectivo termino.

Por otra parte, se RECONOCE personería para actuar como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante a la doctora **ANGIE DANIELA FERNANDEZ VARGAS** C.C. No. 1.118.556.604 T.P. No. 384.425 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd10c3693725ba625b8e674dd384e1d40ac53b74c961d5a0655960e02ceeeec**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00060-00** – se contestó a través de correo electrónico petición de la parte actora y se le **remitió el link del proceso**, por otra parte, se presentó contestación de la demanda, **NO** se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que dentro de la demanda promovida por el señor **JUAN MIGUEL NIÑO GUECHA** en contra de **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74.184.447, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, este le **otorgo** poder al doctor **ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.973 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la T.P. No. 198.401 del C.S. de la J, el cual acudieron al proceso, por lo cual se tendrán conforme el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 301 del Código General del Proceso, por conducta concluyente.

Por otra parte, se advierte que mediante apoderado judicial se realizó la contestación por parte del demandado **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74.184.447, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74.184.447, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, quien se encuentra representado a través de apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.973 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la T.P. No. 198.401 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, por parte del demandado **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, por las razones que anteceden.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe **A REMITIR COPIA A LA PARTE CONTRARIA DE TODA COMUNICACIÓN O ACTUACIÓN DIRIGIDA A LA AUTORIDAD JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0193fd5a4a34b270e17b537cd12872abaaf0d1d1877d05a3b628fec5e1f5d7

Documento generado en 26/10/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0063-00** –para calificar contestación de demanda y del llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit 860524654-6, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, y se presentó dentro del término legal para tal fin, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'414.977 y T.P. 71.714 del C.S. de la J como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45457f6737cfee2db32a1f9159af77ade5b86ff80f5062f1f151f9e3486e4d8c**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00069-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **NESTOR ORLANDO RAMIREZ**, fue contestada en término por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **BANCO DE BOGOTÁ**, través de apoderados judiciales, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **Luz Dari Valbuena Cañon**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **NESTOR ORLANDO RAMIREZ**, por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial.

CUARTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8122e9c1bce49da90929606fae84fc3d5851eb9070eff9585e206e0619e913**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00084-00** –para calificar contestación de la demanda y se presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

La demanda promovida por el señor **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON** en contra de **MOLINO EL YOPAL S.A.S. NIT. 800.223.811-6**, fue debidamente notificada electrónicamente y dentro del término legal y a través de apoderado judicial se contestó la demanda **MOLINO EL YOPAL S.A.S. NIT. 800.223.811-6**, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados.

Así mismo el demandante mediante apoderado judicial estando en término legal presento **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme a lo establecido en el artículo 28 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la cual se admitirá y se ordenara correr el respectivo traslado.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** C.C. No 80.209.909 de Bogotá, T.P. 195.989 del C.S.J, como apoderado judicial de **MOLINO EL YOPAL S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON**, por parte del demandado **MOLINO EL YOPAL S.A.S**

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON** a través de apoderado judicial, en contra de **MOLINO EL YOPAL S.A.S.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda al demandado **MOLINO EL YOPAL S.A.S**, para que dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia **conteste la reforma** de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

contestación de la demanda y **LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EN UN SOLO ARCHIVO PDF, Y NO ENLACES**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebb2e2f31410354d22666f227086253b55833423e4d21bd6c89e7ec1d5475f**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0088-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por la señora **ZORAIDA NOCUA VELANDIA**, fue contestada en término por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, través de apoderado judicial, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, con NIT No 900.616.392-1, como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.415 y Tarjeta Profesional No. 301.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial **sustituta** de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 830118372 4, como apoderada judicial de la sociedad **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme la escritura pública que se aporta y a su vez se reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial designado para este caso por la mencionada sociedad, por las razones que anteceden.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ZORAIDA NOCUA VELANDIA**, por parte de las demandadas

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

QUINTO: FIJAR el día PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el **artículo 77 CPTSS** (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. **EN ESE MISMA OPORTUNIDAD SE LLEVARÁ A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL ESTATUTO PROCESAL LABORAL.**

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0cef45b0fda81929e907b280ca553bcc300d9f14c6329a79ae591f7b405707

Documento generado en 26/10/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0089-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

• **De las contestaciones de la demanda**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **Del llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

La demandada **COLFONDOS S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **COLFONDOS S.A.**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 020900001-1 vista a folios 62 al 86 del archivo "11ColfondoscontestayLlamaenGarantia" del expediente digital, por lo que este Despacho encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **COLFONDOS S.A.** en contra de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, advírtase a la parte interesada, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

- **RENUNCIA PODER**

Se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS, Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., y se **requerirá** a COLFONDOS que constituya NUEVO apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, conforme al poder conferido a esta sociedad por **COLPENSIONES**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. por las razones que anteceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.023.522** y T.P. **115.768** del C.S. de la J como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y, por las razones que anteceden.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.592 y T.P. 114.233 del C.S de la J. como apoderado judicial de **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, por las razones que anteceden.

SEXTO: ACEPTAR Y TENER por presentadas la **RENUNCIA AL PODER** por parte del doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., y se **REQUERIR** a **COLFONDOS** que constituya **NUEVO** apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del CPTSS.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 830118372 4, como apoderada judicial de la sociedad **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme la escritura pública que se aporta y a su vez se reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial designado para este caso por la mencionada sociedad, por las razones que anteceden.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A.** en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la **parte demandada COLFONDOS S.A.** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada COLFONDOS S.A., sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

DECIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71092ca25f4fee4169da56bbf89cd79fe54f3b8ea636452eef1d09c37c85489**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0093-00** – para calificar contestación de demanda presentada por las demandadas sociedades Santa Cruz y Palmeras del Carmen S.A., no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por las demandadas **SANTA CRUZ LYL SAS** – Nit. 901.359.438-2 y **PALMERAS DEL CARMEN SAS** – Nit. 900.174.333-9 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.346** de Bogotá y T.P. **222.862** del C.S. de la J como apoderada judicial de la sociedad demandada **PALMERAS DEL CARMEN S.A** – Nit. 900.174.333-9, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.742.345** de Bogotá y T.P. **260.371** del C.S. de la J como apoderada judicial de la sociedad **SANTA CRUZ LYL SAS** – Nit. 901.359.438-2, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, por parte de las demandadas sociedad **PALMERAS DEL CARMEN S.A** Nit. 900.174.333-9, y la sociedad **SANTA CRUZ LYL SAS** Nit. 901.359.438-2 conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82845cd4f8f935e86f8340dec7489eca4a08cf9da29883f910793a1e4cf6f933**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0096-00** –para calificar contestación de demanda por CLINICA CASANARE S.A., NO se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **CLINICA CASANARE S.A.S.** NIT 891855847-3, representada legalmente por el señor FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.033.717.920, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **47.433.182** y T.P. **244.645** del C.S. de la J como apoderada judicial de **CLINICA CASANARE S.A.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **FREDDY RICARDO SÁNCHEZ FARFÁN**, por parte **CLINICA CASANARE S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435938b49a8a803b995b701ad893671e8871a0fe54484b5bba95b858133bae8**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0100-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S.**, con Nit N° 844004132-4, representado legalmente por el señor JUAN DAVID ZABALA DIAZ, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.118.560.415, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.425.304 y T.P. **136.091** del C.S. de la J como apoderado judicial de **KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO**, por parte **KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S.**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bda83ad25c7b1058afd3997a87106e1796793e212837ddbefdb2bf248529ff76

Documento generado en 26/10/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0101-00**.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida en providencia del **veinte y nueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)** y a la fecha la parte demandante **NO** ha acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el **NUMERAL CUARTO** del mencionado auto.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que agote el trámite de **NOTIFICACION** y allegue las respectivas constancias, SO PENA de dar aplicación al **artículo 30 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social**. Por secretaria contrólese el respectivo término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c82f6fb6c0dcc614dff5c719c87b51eecc5d16e8c83df125e6c5a335ff3348**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0110-00** –para calificar contestación de demanda, NO se presento reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **INCOINS INGENIERIA LTDA**, con Nit N° 832000118, representado legalmente por el señor RAUL SUAREZ SISA, identificado con la C.C. N° 79.351.800, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **EFRAIN IBÁÑEZ RIAÑO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.380** y T.P. **251.889** del C.S. de la J como apoderado judicial de **INCOINS INGENIERIA LTDA.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **EFRAIN IBÁÑEZ RIAÑO**, por parte **INCOINS INGENIERIA LTDA** Nit 832000118, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 036 Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dea05337faaad2481b5b68f88b7a351f1907aab3aa9c829c9464a5c159c84d**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0186-00** –para calificar subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.977, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la subsanación de demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.977, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se solicita a la parte actora NO realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso.

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361f02e46431f6396a885d3fdde9db9748800624900e8eb0a5327232fd3b2acd

Documento generado en 26/10/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0187-00** –para calificar subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Buznado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FARID CORREA JARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.427 quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FARID CORREA JARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.427, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y T.P No. 290.037 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **FARID CORREA JARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se solicita a la parte actora NO realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera **simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso**.

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 3 Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08888ca07760d20716bb68b56b518f5e6e39830d619bb0e33d49df0bb893e93**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-0195-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DIANA MERCEDES PANIAGUA BERMEO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TRUJILLO PANIAGUA** y **ANDRES ESTEBAN PERDOMO PANIAGUA**, y los señores **ORLANDO TRUJILLO VELAZCO** y **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO MURCIA**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda.** y solidariamente en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADRIÁN TEJADA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 con tarjeta profesional No. 166.196 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **DIANA MERCEDES PANIAGUA BERMEO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TRUJILLO PANIAGUA** y **ANDRES ESTEBAN PERDOMO PANIAGUA**; y de los demandantes **ORLANDO TRUJILLO VELAZCO** y **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO MURCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA MERCEDES PANIAGUA BERMEO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TRUJILLO PANIAGUA** y **ANDRES ESTEBAN PERDOMO PANIAGUA**, y los señores **ORLANDO TRUJILLO VELAZCO** y **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO MURCIA** en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda.** y solidariamente en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P.**.

TERCERO: NOTIFICAR a **EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P.** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se solicita a la parte actora NO realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda.**, del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d50c1c191b418cb00bd90ecb2ec77ac9d11e15dbf6bcb3382311e9bfc3a53cc

Documento generado en 26/10/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de octubre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00196-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL**, identificado con C.C. 74.301.619, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900336004-7, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **En cuanto al poder**

Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada principal de la parte demandante **ÁLVARO DE JESÚS DÍAS CARVAJAL** a la Dra. **ANGIE DAYANA RENDÓN MEZA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.965 y portadora de la tarjeta profesional N° 368.364 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de apoderado suplente al Dr. **JORGE EDUARDO BARRERA VARGA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.864 y portador de la tarjeta profesional N° 126.625 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la demanda

- En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que **replantee todos y cada uno** de los hechos que a continuación se relacionan, ya que expone varios hechos en uno mismo, lo anterior en aras de evitar confusión al contestar por parte del demandado.
 - ✓ Hecho 1, relaciona el lugar donde presta la labor, modalidad de contrato, el extremo, el cargo y la asignación salarial.
 - ✓ Hecho 3, además de repetir el numeral, en el primero de estos, se contradice lo relatado sobre la colisión.
 - ✓ El hecho 4 contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
 - ✓ Hecho 5 y 6, se repite la misma situación fáctica.
 - ✓ Los hechos 8 y 9 contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
 - ✓ El hecho 10, no es un hecho, en la forma como esta redactado parece ser una petición o pretensión, además no se cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., en lo referente al amparo de pobreza. Por lo que deberá allegar los respectivos soportes y el poder.
- Además, los hechos como están planteados son genéricos, confusos y no se específicas fechas, lugar y demás aspectos facticos, por lo que deberá aclarar o corregir la **totalidad de hechos** expuestos en la demanda y que deben ser

coherentes con los anexos y pruebas que aporta y que no se relacionan en la demanda.

- Frente a los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada por el señor **ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL** a través de apoderado judicial, no relacionada, ni anexa reclamación administrativa, por lo que NO se cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 6 del CPTSS,

En consecuencia, deberá acreditar el **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, previa presentación de la demanda, es decir con fecha de radicación **30 días antes de la presentación de la demanda**, conforme lo atrás motivado.

- Deberá tener en cuenta la parte demandante que COLPENSIONES reconoce pensión de invalidez conforme el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, **de origen común** y según los hechos de la demanda el actor **sufrió un accidente de tránsito de origen profesional** y en cuanto a la pensión por riesgos laborales o en ocasión a un accidente o una enfermedad de origen profesional, la llamada a regular esta pensión es la ley 776 de 2002.
- En cuanto a la pretensión relativa a que envié al demandante a la Junta Regional de Calificación, deberá tener en cuenta la parte demandante el procedimiento y trámite previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
- La pretensión segunda y tercera, no son coherentes, pues en la segunda pretensión se pretende el pago de una pensión desde el momento que “la Junta de Calificación de Invalidez determina la pérdida de capacidad laboral” y en la pretensión tercera se solicita el pago desde el momento del accidente laboral, 20 de noviembre de 2022, por lo que son dos fechas diferentes, debiendo la parte demandante aclarar y corregir las pretensiones de la demanda.
- La pretensión tercera, contiene varias pretensiones como reconocimiento de la liquidación de pensión, más los intereses de mora, por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones, asimismo indicar cuales intereses y su fecha de causación.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGIE DAYANA RENDÓN MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.965 y T.P. N 368.364 del C.S. de la J., y al Dr. **JORGE EDUARDO BARRERA VARGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.864 y T.P. N° 126.625 del C.S. de la J. como apoderados judiciales, principal y suplente respectivamente, del señor **ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bce58c2de87cc6c77f08f2ff3500d99cc68ff9d798aa6855f4bf6abb579774**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0199-00**– informando que el juzgado Primero Civil del Circuito De Yopal, remitió el presente proceso por competencia. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis 26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, este despacho procede **AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo previsto en el artículo 2 del CPT y la SS, en consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46'355.919 de Sogamoso, y tarjeta profesional No. 49.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio conforme lo previsto en el artículo 33 del CPTSS.

SEGUNDO: PREVIO A CALIFICAR LA PRESENTE DEMANDA, se requiere a la parte demandante para que ADECUE LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA A LA ESPECIALIDAD LABORAL, otorgándole el termino de cinco (5) días sopena de las consecuencias jurídicas que prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte activa que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, junto con los anexos y poder si lo confiere**.

CUARTO: La parte demandante deberá acreditar el envío previo de la demanda ordinaria laboral a la contraparte conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegar los respectivos soportes.

Vencido el termino atrás previsto y si dentro del termino la parte demandante presenta la demanda, ingrese el proceso para su respetivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 036, Hoy 27/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09e8a0dc14fa40180b5f4daa226a5f92b1adef82a26a39dc88fa5dd57d2219**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>